

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00088-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía invocado contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, interpuesto por COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

La censurante rebate que, pese a que en auto datado 22 de junio de 2023 se refirió que a los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía se les correría su correspondiente traslado en la oportunidad procesal pertinente, esto no ocurrió, por lo que no puede precisarse que dicho extremo no se haya pronunciado al respecto, si no se procuró por parte de este estrado el momento para hacerlo.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se advierte que los reparos incoados por la libelista carecen de vocación de triunfo, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

Para el efecto, basta con tener en cuenta que, pese a que es cierto lo que indica la recurrente, en lo que atañe a la precisión realizada por este estrado en auto de fecha 22 de junio de 2023 y contenido en el registro digital 16 del cuaderno principal, referente a que se correría traslado de los pronunciamientos realizados por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como llamada en garantía, respecto de la contestación de la demanda, así como frente a su comparecencia en virtud de lo reglado en el artículo 64 del Código General del Proceso; debe resaltarse que en la mentada providencia se indicó que ello se llevaría a cabo, en caso de que no se hubiera acatado lo versado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 por parte de esta.

Cabe entonces anotar que, frente a ello, la llamada en garantía sí dio observancia a lo allí estipulado, como puede evidenciarse en el folio primero del registro digital 3 del cuaderno 3 del expediente, lo que da cuenta del correspondiente traslado a quien la llamó y a los demás comparecientes, procurando así la oportunidad para estos de emitir las manifestaciones a las que hubiera lugar, esto una vez hubiere fenecido el término originado a partir de lo dispuesto en el auto calendado 22 de junio de 2023 y contenido en el registro 4 de la misma encuadernación.

Así las cosas, no habría lugar a correr el traslado requerido, ya que el mismo se surtió conforme lo dicta la normatividad que rige dicha clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024

(5) C.3

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00088-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía invocado contra la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, interpuesto por COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

La libelista rebate que, pese a que en auto datado 22 de junio de 2023 se refirió que a los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía se les correría su correspondiente traslado en la oportunidad procesal pertinente, esto no ocurrió, por lo que no puede precisarse que dicho extremo no se haya pronunciado al respecto, si no se procuró por parte de este estrado el momento para hacerlo.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que las censuras planteadas no son prósperas, por lo que el proveído recurrido permanecerá indemne.

Respecto de ello, este despacho adopta la misma posición descrita en auto de la misma fecha, en donde se resolvió un recurso de reposición soportado en los mismos argumentos atrás descritos, contenido en el cuaderno 3. En ese sentido, basta con evocar que pese a que es cierto lo que indica la inconforme, en lo que atañe a la precisión realizada por este estrado en auto de fecha 22 de junio de 2023 y contenido en el registro digital 16 del cuaderno principal, referente a que se correría traslado de los pronunciamientos realizados por los llamados en garantía, respecto de la contestación de la demanda, así como frente a su comparecencia en virtud de su invocación, ha de resaltarse que en la mentada providencia se indicó que ello se llevaría a cabo en caso de que no se hubiera acatado lo versado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 por parte de esta.

Así, frente a ello, destáquese que la llamada en garantía CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD sí cumplió con lo allí estipulado, como puede evidenciarse en el folio primero del registro digital 4 del cuaderno 4 del expediente, lo que demuestra la realización del correspondiente traslado a quien la llamó y a las demás partes, procurando así la oportunidad para estos de emitir las manifestaciones a las que hubiera lugar, esto una vez hubiere fenecido el término originado a partir de lo dispuesto en el auto calendado 22 de junio de 2023 y contenido en el registro 5 de esta encuadernación.

Así las cosas, no habría lugar a correr el traslado requerido, ya que el mismo se surtió conforme lo dicta la normatividad que rige dicha clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024

(5) C.4

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00088-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se precisó que la llamada en garantía no amplió la contestación que inicialmente incorporó al plenario, y donde, de igual manera, se resaltó la falta de cumplimiento de lo versado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El recurrente discute que, contrario a lo esgrimido por el estrado, dicha institución sí surtió el traslado de su escrito de contestación al llamamiento en garantía que invocó COMPENSAR EPS., a esta, ello a través de correo electrónico datado 26 de abril de 2023, situación que, según estimó, no fue tomada en cuenta por esta agencia judicial, lo cual tildó como lesivo de su derecho al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos erigidos contra la providencia rebatida, se halla que las precisiones realizadas por el censurante distan de la realidad procesal, por lo que el auto enervado permanecerá incólume.

In limine, debe destacarse que, pese a que el libelista arguye que sí realizó el traslado de la contestación del llamamiento en garantía propuesto por COMPENSAR EPS. a dicha institución, esto durante la misma data en la cual radicó ese escrito en esta encuadernación, para la fecha de emisión del proveído objeto de apremio no existía prueba alguna que diera cuenta de tal actuación.

Para el efecto, es necesario dirigirse al registro digital 4 del presente cuaderno, en cuyos apartes se observa que el envío de la misiva referida solo se surtió a la dirección de buzón electrónico de este estrado, sin que de otros documentos pudiera extractarse el enteramiento de la entidad promotora de salud encartada por tal medio.

Huelga entonces anotar que, solo hasta la interposición de las censuras aquí abordadas se procuró informar de las circunstancias que demuestran que, con posterioridad a la recepción del correo dirigido a esta agencia judicial, se remitió la contestación a quien invocó el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, es de enfatizarse que la decisión adoptada por el despacho no resulta contraria a la normatividad, ni mucho menos es lesiva de los derechos alegados por el inconforme, esto, debido a, como ya se indicó, la falta de pruebas al momento de su expedición.

Ahora bien, debe resaltarse que, aun cuando se probó el traslado del escrito a COMPENSAR EPS., ello fue de manera tardía. En ese sentido, tenerlo en cuenta, estima este despacho, conllevaría a limitar el derecho de defensa y contradicción de esta última, por lo que, contrario a lo pretendido por el libelista, no se accederá a tener el traslado por cumplido, sino que, en consecuencia, se procurará realizarlo por secretaría, en aras de garantizar la oportunidad de controvertirlo por parte de quien invocara el llamamiento.

Por otro lado, es necesario destacar que, pese a que el despacho en auto de fecha 22 de junio de 2023 ordenó a la secretaría correr traslado de las contestaciones de la demanda a quienes correspondiera, lo cierto es que también indicó que ello se haría en caso de que quienes estuvieran obligados a informarlas a través de los mecanismos contemplados en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 no lo hicieran. Ello denota entonces que, contrario a lo argüido por el inconforme, no se trasladó dicha carga de manera exclusiva a las dependencias secretariales, ni mucho menos con ello se les libró a los llamados en garantía y a los integrantes de la parte pasiva de los deberes allí previstos, sino que se planteó una alternativa para dar cumplimiento a lo normado en caso de que ello acaeciera.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en razón a que la providencia refutada no se haya contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

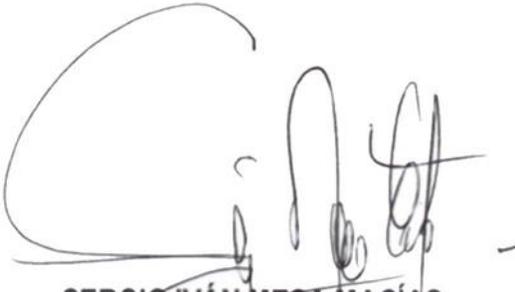
SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría córrase traslado de la contestación a la demanda emitida por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ a quien la llamó en garantía y a la parte actora, esto conforme lo dictado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, como

bien se ordenó en tal sentido en auto datado 2 de octubre de 2023, contenido en el cuaderno 6 del expediente.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

CUARTO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024

(5) C.5

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00088-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se precisó que la llamada en garantía contestó la demanda y corrió traslado a quien la citó, sin que esta realizara pronunciamiento alguno.

ANTECEDENTES

El libelista controvierte que, en cumplimiento de lo versado en auto fechado 22 de junio de 2023, debe surtir el traslado de la contestación a la demanda realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A. por secretaría.

CONSIDERACIONES

Primeramente, se encuentra que las inconformidades ventiladas no son prósperas, por lo que el auto recurrido se mantendrá.

Respecto de ello, este despacho adopta la misma posición descrita en auto de la misma fecha, en donde se resolvió un recurso de reposición soportado en los mismos argumentos atrás descritos, contenido en el cuaderno 3. En ese sentido, basta con evocar que pese a que es cierto lo que indica el inconforme, en lo que atañe a la precisión realizada por este estrado en auto de fecha 22 de junio de 2023 y contenido en el registro digital 16 del cuaderno principal, referente a que se correría traslado de los pronunciamientos realizados por los llamados en garantía, respecto de la contestación de la demanda, así como frente a su comparecencia en virtud de su invocación, ha de resaltarse que en la mentada providencia se indicó que ello se llevaría a cabo en caso de que no se hubiera acatado lo versado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 por parte de esta.

Así, frente a ello, se debe resaltar que el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. sí cumplió con lo allí estipulado, como puede evidenciarse en el folio primero del registro digital 5 del cuaderno 8 del expediente, lo que demuestra la realización del correspondiente traslado a quien la llamó y a las demás partes, procurando así la oportunidad para estos de emitir las manifestaciones a las que hubiera lugar.

Así las cosas, no habría lugar a correr el traslado requerido, ya que el mismo se surtió conforme lo dicta la normatividad que rige dicha clase de trámites.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en razón a que la providencia refutada no se haya contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024

(5) C.8

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00088-00

Téngase en cuenta que la demandada COMPENSAR EPS., y las llamadas en garantía, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dieron cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente a correr traslado de sus contestaciones, tanto a la parte actora, como a quien los citó.

Atendiendo entonces que se halla integrado el contradictorio y que, en razón a que no se surtió el traslado de la contestación proferida por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, sino hasta la fecha a través de auto contenido en el cuaderno 5, es procedente ordenar de la misma manera a la secretaría a que corra traslado de la contestación emitida por la sociedad demandada EUSALUD S.A., esto por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, lo anterior en cumplimiento de la orden ya proferida en tal sentido a través de auto datado 2 de octubre de 2023, contenido en el cuaderno 6.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024

(5)
C.1

CARV.